



EXPEDIENTE N° : 699-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : RETAMAS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-000163

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1491-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Retamas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, **Retamas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> y en el Informe Preliminar N° 2170-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 0068-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 934-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de abril del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo de 2018<sup>6</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 18 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1491-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018 (en

<sup>1</sup> Página 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente N° 699-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>2</sup> Página 82 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 16 del expediente.

Folios 18 y 19 del expediente.

Folio 20 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 44913. Folios del 21 al 472 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 481 del expediente.





adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).

6. El 10 de octubre de 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>8</sup> Folios del 473 al 480 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 482 al 577 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Retamas no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que los lodos que se generan producto del lavado de vehículos entren en contacto con el suelo natural

##### a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

10. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

**“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

11. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
12. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
13. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

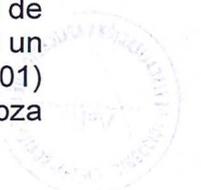
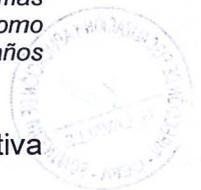
**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

##### Análisis del hecho detectado

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la habilitación de un lavadero de vehículos que estaba compuesta por una (01) rampa, un (01) desarenador, un (01) sedimentador, dos (02) trampas de grasas y una (01) poza





de secado, de tal manera que tanto las trampas de grasas como la poza de secado, presentaban acumulación de lodos en su interior. Asimismo, se observó la presencia de sedimentos húmedos de color plomizo (lodos) ubicados sobre el suelo aledaño a la mencionada rampa. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 208 al 221 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

16. En el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría implementado medidas de prevención y control para evitar o impedir que los lodos entren en contacto con el suelo.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Todas las actividades, procesos y sub procesos mineros, componentes e instalaciones mineras y sistemas de tratamiento desarrollados en el área de la unidad minera, cuentan con certificación ambiental.
- (ii) El supervisor hizo caso omiso a las observaciones planteadas por el administrado, esto es, no valoró las observaciones, las cuales son de real importancia para desvirtuar cualquier incumplimiento de obligaciones ambientales. El Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que el Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, las observaciones del administrado; lo cual constituye un incumplimiento a su deber de imparcialidad, y una trasgresión al principio de debido procedimiento.
- (iii) Además, durante las acciones de supervisión, no se dispuso la medida correctiva inmediata para el hallazgo, haciendo caso omiso a su función de supervisión.
- (iv) El lavadero de vehículos fue construido con una pendiente negativa del 3% para asegurar que el drenaje de lavado discurra en todo momento hacia el interior de las pozas, y evite que cualquier efluente o emisión se dirija fuera de la instalación de concreto que conforma el lavadero. Además, cuenta con un sistema operativo y se encuentra al lado de un acceso de alto tránsito vehicular, que tiene una pendiente de 2% aguas abajo, por lo que, en el periodo de precipitaciones, se puede generar lodos producto del arrastre del material de préstamo que conforma la superficie de rodadura del acceso.
- (v) Los lodos evidenciados por el supervisor no corresponden a los lodos generados en el lavadero de vehículos, sino al material generado producto del mantenimiento de carreteras. En tal sentido, las "huellas de humedad de color plomizo" verificadas por los supervisores, constituyen acumulación de material generado por la precipitación en contacto con el material consolidado de la carretera.



<sup>11</sup> Páginas 327 al 333 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

Folios 14 y 15 del expediente.

Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



- (vi) El color plumizo mencionado por el supervisor carece de fundamento técnico, toda vez que se trata de una característica organoléptica, que no necesariamente se relaciona con un material contaminante, esto es, no existe un nexo causal entre el material ubicado fuera del componente, con el material que genera dicho componente. Cabe señalar además que no se ordenó un monitoreo especial a esos lodos.
- (vii) Durante las acciones de supervisión, no se encontró ningún vehículo en el lavadero, y se evidenció que los componentes que conforman el sistema de contingencia contaban con 15% de su capacidad como volumen disponible de contingencia, por lo que resulta imposible que dichos lodos hayan sobrepasado la capacidad de almacenamiento y rebosado al exterior.
- (viii) En el componente lavadero de vehículos, se tiene una serie de medidas preventivas, tales como un programa anual de mantenimiento de infraestructuras, captación de lodos en pozas y sedimentadores, entre otras. Asimismo, se tienen medidas preventivas para las vías de acceso y carreteras al interior de la zona industrial.
- (ix) Con relación al daño potencial de la disposición de lodos, se tiene que no existe una definición de "suelo natural" en la normativa ambiental, el cual no es aplicable al presente caso, sino el de suelo industrial/extractivo.
- (x) Además, para afirmar la existencia de un "suelo contaminado" se requiere de evidencia de que un sitio supera los ECA para suelo o los niveles de fondo, siendo necesario para determinar esta condición, el desarrollo de la evaluación preliminar del sitio y muestreos.
- (xi) Los lodos ubicados la interior del lavadero de vehículos no afectarían el suelo, pues es un componente conformado por armado de concreto y cuenta con aislantes de impermeabilización, siendo además que todos los controles ambientales y componentes de tratamiento cuentan con un 15% de su capacidad como volumen disponible para contingencias.
- (xii) Es imposible la infiltración de los lodos hacia el subsuelo, toda vez que el material con el que está conformado el acceso (carretera) y la zona de espera de los vehículos, es material impermeable que impide el ingreso de soluciones al interior del suelo y subsuelo.
- (xiii) No es posible la filtración hacia los cursos de agua subterránea, lo cual se puede verificar de los controles implementados, tales como monitoreos de agua subterránea que se realizan de manera mensual y son reportados al OEFA.

18. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final<sup>14</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) Lo señalado por el titular minero en el punto (i) carece de relevancia, toda vez que en el presente PAS no se está discutiendo la implementación de componentes que cuenten con certificación ambiental o no, sino la adopción de medidas de medidas de prevención y control para evitar o impedir que



Folios del 475 al 478 del expediente.



los lodos que se generan producto del lavado de vehículos entren en contacto con el suelo natural.

- (ii) La Dirección de Supervisión evaluó las observaciones efectuadas por el administrado al hallazgo en el Acta de Supervisión, la información presentada como Documentación Requerida<sup>15</sup>, así como su Informe de Respuesta<sup>16</sup>, lo cual se puede verificar de la revisión de la redacción del mismo hallazgo y lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, los cuales han sido materia de evaluación a efectos de la pertinencia del inicio del presente PAS, sin perjuicio de los descargos formulados por el administrado en su escrito de descargos, que serán evaluados, a fin de resguardar su derecho de defensa; por lo que no se evidencia infracción al deber de imparcialidad del supervisor o vulneración al principio de debido procedimiento.
- (iii) No obstante, en el supuesto de que el supervisor haya omitido su deber de imparcialidad, ello no enerva el valor de los medios probatorios recabados, tal como lo señala el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup>; por lo que queda desvirtuado lo señalado por Retamas en este extremo.
- (iv) Asimismo, de la revisión de las obligaciones del supervisor contenidas en el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, no se evidencia como una competencia u obligación del supervisor, el dictado de medidas correctivas. En este punto cabe señalar que, de acuerdo al artículo 10° del RPAS<sup>19</sup>, es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (Autoridad Decisora), la competente para el dictado de medidas correctivas y no el supervisor; por lo que lo señalado por el titular minero carece de sustento.
- (v) Es preciso destacar que no solo la pendiente negativa del 3% del lavadero de vehículos o del 2% correspondiente al acceso, son esenciales para evitar cualquier discurrimiento hacia el exterior, sino también la implementación de un sardinel en todo el perímetro y el mantenimiento de este, esto es, la

<sup>15</sup> Ingresada al OEFA con registro N° 71466 el 18 de octubre de 2016.

<sup>16</sup> Ingresado al OEFA con registro 5205 el 17 de enero de 2017, en respuesta al Informe Preliminar.

<sup>17</sup> Folios 14 y 15 del expediente.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor"**

18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

18.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados."

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 10°.- De la resolución final"**

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(...)

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

(...)"





conservación de la infraestructura y limpieza de lodos que obstruyan o saturen el sistema.

- (vi) En tal sentido, de la evaluación del Plano "Planta – Procesos" del Anexo 7 del escrito de descargos, se puede observar que el diseño del Lavado de Vehículos consta de un sardinel de 0.30 m. No obstante, dicho sardinel no se encuentra especificado en la Memoria Descriptiva de la Construcción del Lavado de Vehículos (Anexo 6 del escrito de descargos) ni se evidenció durante las acciones de supervisión, por lo que no se tiene evidencia de la construcción del sardinel o si, en caso estar construido, haya tenido una saturación con el flujo de lodos.
- (vii) Lo anterior se verifica también de la evaluación de la Memoria Descriptiva del Proceso Operativo del Lavadero de Vehículos (Anexo 8 del escrito de descargos), donde si bien se observa el sardinel, no se hace mención a la limpieza de los lodos a fin de que no sobrepasen el nivel de este, al igual que de la revisión del PETS Uso del Lavadero de Vehículos versión 1 (Anexo 9 del escrito de descargos); por lo que se advierte que el titular minero no ha presentado medios probatorios relevantes para desvirtuar el presente hecho imputado.
- (viii) Además, de los datos meteorológicos de la Estación San Andrés 2016 (Anexo 11), se puede observar que el mismo día de la detección de la presunta conducta infractora (8 de mayo de 2016), no hubo precipitaciones a las cuales se pueda vincular la presencia de los lodos, contrariamente a lo señalado por el administrado. Así, a la fecha de formulación del hallazgo materia de imputación, no se generaron precipitaciones que pueda generar el arrastre de material de préstamo, por lo que los lodos detectados no provienen de dicho evento, como lo señaló el administrado.
- (ix) Adicionalmente, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, se advierte de manera clara la existencia de huellas de humedad hacia los lodos de color plumizo ubicados sobre el suelo aledaño a la rampa, no evidenciándose que el administrado haya contado con algún sardinel que pueda evitar la caída del lodo hacia el suelo contiguo a la rampa de lavado.
- (x) Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de las fotografías adjuntas por el administrado en su escrito de descargos, se evidencia que realizó la limpieza de los lodos de color plumizo detectados al lado del acceso, siendo además importante mencionar que el material de este tiene coloración marrón, esto es, no es del mismo color que los lodos plumizos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, por lo que queda desvirtuado el argumento del administrado referido a que dichos lodos provienen del material consolidado del acceso.
- (xi) Cabe reiterar que, de las fotografías 208 al 213 del Informe de Supervisión, se pueden evidenciar claramente las marcas del flujo dejado por los lodos que provienen del lavado de vehículos y se dirigen en dirección al suelo.
- (xii) De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se encuentra debidamente probado que los lodos plumizos provienen del Lavadero de Vehículos; por dicha razón, el supervisor no realizó la toma de muestras, al haber quedado demostrado, de los medios probatorios recopilados, el origen de los lodos.





- (xiii) Por otro lado, el presente hecho imputado no se encuentra referido a que el lodo acumulado provenga del rebose de las pozas, sino del rebose o derrame ocurrido durante el lavado de vehículos, esto es, de las zonas de las rampas de lavado; por lo que el hecho de que el sistema de contingencia cuenta con un 15% de capacidad disponible no desvirtúa el hecho imputado.
- (xiv) Respecto de las medidas preventivas que habría implementado el titular minero, cabe señalar que, de la revisión del programa de limpieza (Anexo 14) y el procedimiento de evacuación de los lodos hacia la relavera de flotación (Anexo 15), no se advierte evidencia fotográfica de la ejecución de las actividades de limpieza y evacuación, así como el estado final de la infraestructura. Similar situación ocurre de la revisión del Programa anual de mantenimiento de infraestructuras de la zona de San Andrés 2016 y el Registro de Mantenimiento de Infraestructura 2016 (Anexos 16 y 17, respectivamente), donde tampoco se evidencian medios fotográficos de lo ejecutado.
- (xv) Con relación a las medidas preventivas para las vías de acceso y carreteras al interior de la zona industrial, cabe señalar que dicha información no resulta relevante para desvirtuar o subsanar el presente hecho imputado, al no referirse a las acciones realizadas en la zona de Lavado de Vehículos materia de la presente imputación; por lo que lo señalado por el titular minero en el punto (viii) queda desvirtuado.
- (xvi) Por otro lado, es importante precisar que la redacción del hecho imputado no se encuentra referido a que el hallazgo se encuentra dentro de un entorno natural, sino a un suelo sin impermeabilización o algún tipo de protección adicional.
- (xvii) Además, lo señalado por el titular minero respecto del término "suelo contaminado" carece de relevancia, toda vez que, en ninguna parte de la imputación o del sustento del daño potencial señalado en la Resolución Subdirectoral, se ha hecho uso de dicho término.
- (xviii) Ahora bien, de la revisión del Informe Estratigráfico e Índices de Compactación entre las Zonas del Campamento Mirador 2 y Zona Lavadero de Vehículos (Anexo 12), se evidencia que la zona (ubicada al lado de la Calicata C-O3) es de baja permeabilidad, por lo cual no existiría riesgo de filtración de aguas de escorrentías o lodos derramados sobre el suelo.
- (xix) Cabe mencionar que la disposición de lodos generados del lavado de vehículos sobre suelo, fuera del componente, genera un efecto nocivo potencial al ambiente, toda vez que los lodos serían arrastrados por la acción del tránsito de vehículos, principalmente al generarse las lluvias. En tal sentido, estas podrían entrar en contacto con los lodos y arrastrarlos a niveles inferiores al que se encuentra el área de Lavado de Vehículos. De esta manera, los lodos afectarían la calidad del suelo con el que entre en contacto, respecto a sus características edafológicas.
- (xx) Por ende, los lodos podrían ser depositados sobre la vegetación de las áreas aledañas, principalmente la de niveles inferiores, la cual podría quedar cubierta por material particulado, ocasionando su pérdida. Ello, debido a que, al ser cubiertas las hojas de las plantas por las partículas arrastradas, sufrirían la obturación de sus estomas y reducirían el proceso de fotosíntesis, vital para el desarrollo y la existencia de las plantas,

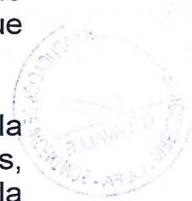




constituyendo un daño potencial a la flora y, consecuentemente a la fauna, que depende de la vegetación como su fuente de alimento y cobijo.

19. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) La autoridad administrativa no sustenta ni prueba la presunta conducta infractora, toda vez que no demuestra que se haya incumplido el artículo 16° del RPGAAE, ni que los lodos evidenciados durante las acciones de supervisión provengan de las operaciones que se realizan la interior del Lavadero de Vehículos San Andrés.
- (ii) No existen pruebas ni análisis que permitan concluir que los lodos exceden los ECA o LMP, requisito *sine qua non* para aplicar el citado artículo, ni la existencia de impactos con respecto al medio físico o biológico.
- (iii) Cada uno de los componentes de la unidad son ambientalmente viables, su construcción, operación y funcionamiento ha sido autorizado, cuentan con plan de cierre, con su plan de manejo ambiental y son constantemente supervisados.
- (iv) Además, el área de operación es una zona industrial, por lo que no es posible encontrar suelo natural. Para acreditarlo, se adjunta nuevamente el plano de ubicación del lavadero de vehículos, y el mérito del Informe Geotécnico, donde se verifica que la carretera está conformada con material de préstamo debidamente compactada para garantizar el tránsito y acceso a las instalaciones.
- (v) La autoridad se equivoca al negar el nexo entre las lluvias de días anteriores y los lodos detectados durante la supervisión, toda vez que dichas precipitaciones afectaron el suelo de la zona industrial, razón por la que el día de la supervisión se encontraron lodos.
- (vi) Los lodos evidenciados no solo se generaron por las precipitaciones de días anteriores, sino que para determinar su generación se deben analizar otros factores ambientales, como las precipitaciones acumuladas, la evapotranspiración, los controles de polvo como riego de vías y la infiltración del agua respecto de la composición del terreno, entre otros aspectos técnicos que la autoridad administrativa no evaluó. Para acreditarlo, se adjunta el balance hídrico de la semana de la supervisión.
- (vii) Respecto de la posibilidad de un efecto nocivo al ambiente, se ha tomado una muestra de suelos para caracterizar la zona del hallazgo, siendo que los resultados arrojaron que no se supera los ECA suelo; quedando demostrado así que los "lodos plomizos" no afectan ni alteran la calidad del suelo o que hayan generado un impacto nocivo alguno sobre el mismo.
- (viii) Se ha elaborado el Informe Técnico de Evaluación Biológica de la Vegetación en el Área de Influencia del Lavadero de Vehículos San Andrés, el cual concluye que la existencia de la flora de la zona corresponde a la revegetación ejecutada, y que el material particulado y otros factores producto de la operación en la zona industrial, no afecta el crecimiento de las especies vegetativas; y, en consecuencia, no afecta la fotosíntesis que se desarrolla en las estomas.





- (ix) El daño potencial que señala la SFEM carece de sustento técnico, pues las especies que se han desarrollado en la zona industrial que abarca el área donde se evidenciaron los lodos, se han desarrollado tan igual que otras especies fuera de la zona del lavadero de vehículos.
- (x) Sin que se reconozca la responsabilidad administrativa por la supuesta conducta infractora, se ha cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
20. Con relación al punto (i) del escrito de descargos al Informe Final, cabe señalar que la SFEM ha demostrado que el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que los lodos generados en el Lavadero de Vehículos sean depositados fuera de su infraestructura, sobre suelo sin impermeabilización. Además, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, se verificó claramente las marcas del flujo dejado por los lodos que provenían del lavado de vehículos y se dirigían al suelo, de acuerdo a las fotografías N° 208, 209, 211, 212 y 213 del Informe de Supervisión, lo cual ratifica esta Dirección.
21. Respecto del punto (ii), el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales como consecuencia de su actividad, y no a que los lodos detectados hayan presentado excedencias en los ECA o LMP; siendo que para imputar un incumplimiento al artículo 16° del RPGAAE no se requiere necesariamente de la generación de un daño real, o haber excedido los ECA o LMP.
22. Con relación a los puntos (iii) y (iv), esta Dirección no discute que el administrado cuente con medidas de previsión y control para sus componentes aprobados, sino que el hecho imputado está referido a la adopción de las medidas necesarias a fin de evitar una posible afectación al ambiente. Además, en el plano N° 01 1/4 "Plano de Ubicación" adjunto por el administrado, se aprecia que las instalaciones del Lavadero de Vehículos se encuentran dentro del área industrial, próximo a la Planta Procesadora. No obstante, tal como se precisó en el Informe Final, la referencia a "suelo natural" no implica que el hallazgo se encuentra dentro de un entorno natural, sino a un suelo sin impermeabilización o algún tipo de protección adicional. Asimismo, respecto de que la carretera fue conformada con material de préstamo, cabe señalar que ello no ha sido refutado, ni se ha discutido el origen del mismo.
23. Sobre el punto (v), tal como se señaló en el Informe Final, de las fotografías N° 208 al 213 del Informe de Supervisión, se evidenció de manera clara las marcas del flujo dejado por los lodos que provenían del lavado de vehículos y se dirigían en dirección al suelo, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado.
24. Con relación al punto (vi), del balance hídrico presentado por el administrado, se advierte que, en la zona de espera, el aporte principal corresponde al riego (26.8 mm/día), y no a las precipitaciones (3 mm/día). No obstante, el riego no corresponde a la zona de espera de vehículos, sino a las vías de acceso, que son regadas al paso de la cisterna. Así, incluso tomando como cierto lo señalado por el administrado, no se ha evidenciado que este haya contado con un sardinel que pueda evitar la caída del lodo hacia el suelo contiguo a la rampa de lavado.
25. Además, considerando lo señalado por el administrado respecto de que el lodo encontrado en el área de espera de vehículos tendría como origen el arrastre de material de préstamo por el riego de las vías, el valor de 27.7 m/día no refleja la cantidad de material arrastrado desde las zonas colindantes de la vía, ya que no

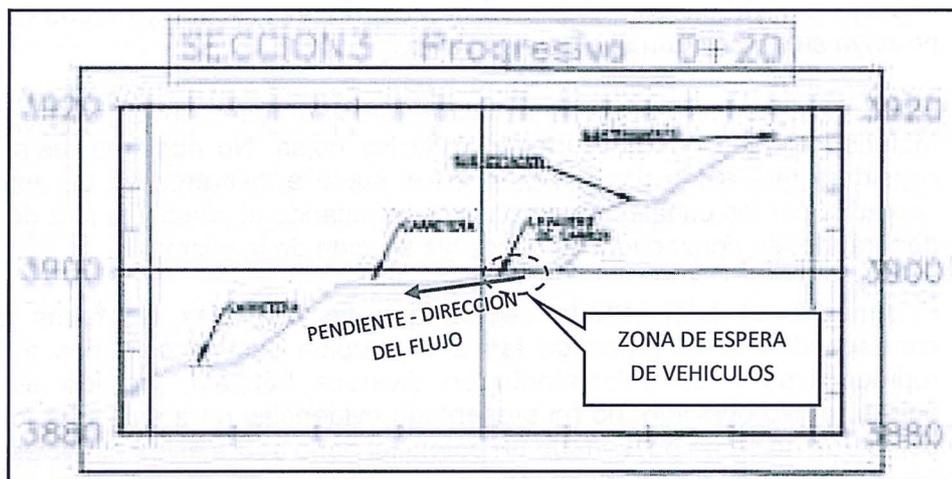




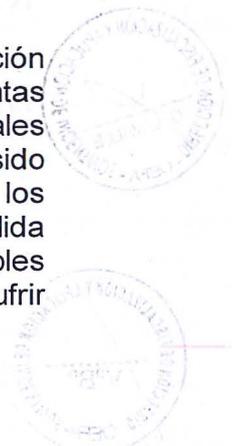
se ha especificado el área aproximada que aportaría estos lodos; por lo que dicho valor queda desestimado, al no reflejar la cantidad de agua ingresada por efecto del arrastre de material de préstamo de la vía.

26. En este punto, es importante señalar que, de la revisión del Plano Topográfico: Ubicación de Lavadero de Vehículos y Carretera presentado por el administrado en su escrito de descargos, se advierte en la sección 3, que la pendiente va en caída desde el "Lavadero de Camiones" hacia la "Carretera", esto es, el área de espera de vehículos que forma parte del Lavadero de Vehículos se encuentra a una mayor altura o nivel respecto del acceso, por lo que el flujo natural de escorrentías o lodos iría desde el área de espera hacia el acceso, tal como se observa a continuación:

**Dirección del flujo respecto de la Sección 3**



27. De esta manera, el flujo natural de las escorrentías o lodos va desde el área de espera hacia el acceso, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
28. Con relación al punto (vii), cabe señalar que, de la revisión de los resultados del análisis del monitoreo de calidad de suelo, el Informe de Ensayo N° MA182018 realizado por SGS del Perú S.A.C., y el Informe de Ensayo correspondiente a la "Muestra de Suelo (Al costado del lavadero de vehículos de San Andrés)", se evidencia que el área muestreada corresponde, en efecto, al área del hallazgo, y que los parámetros analizados no exceden los ECA suelo. No obstante, los documentos antes mencionados solo evidencian que no se generó un daño real al suelo por disposición de lodos, siendo que en este caso se ha imputado por la potencialidad de un daño al ambiente.
29. Respecto de los puntos (viii) y (ix), se debe tener en cuenta que la acumulación de polvos sobre la vegetación afectaría, de igual manera, tanto a las plantas originales, como a las revegetadas; además, si bien las especies vegetales existentes en los taludes inferiores al Lavadero de Vehículos, pueden haber sido sembradas por el administrado (revegetado), a fin de estabilizar y mejorar los taludes – sin comprender un entorno natural-, cabe señalar que la eventual pérdida de estas especies afectarían la estabilidad de los taludes, volviéndolos vulnerables a la acción erosiva del viento y las precipitaciones, e incluso poder sufrir deslizamientos.





30. Por su parte, en el Informe Técnico de Evaluación Biológica de la Vegetación en el Área de Influencia del Lavadero de Vehículos San Andrés (Análisis de Componente Biológico), el administrado sostiene que las especies con hojas de láminas delgadas, superficies lisas y peciolo largos, tales como el *Eucalyptus globulus*, captarían menor cantidad de polvo atmosférico en sus hojas y esto no produciría la pérdida de la planta, ni su afectación respecto a su eficiencia fotoquímica, en tanto la mayoría de estas (75%), se encuentran en etapa adulta.
31. Sobre el particular, cabe tener en consideración que el administrado basa sus fundamentos en la evaluación de los eucaliptos en edad adulta. No obstante, en las fotografías presentadas en el estudio biológico adjunto, no se aprecia la evaluación de plantas de esta especie y edad, sino eucaliptos jóvenes, cipreses, entre otros, de los cuales no hay mayor análisis que la comparación de sus alturas. Además, el administrado compara las características de la vegetación del talud inferior en contraste con la de un área dentro del proyecto, y no con un área que no haya sufrido ningún tipo de alteración.
32. Asimismo, el administrado ha señalado también que la lluvia podría remover el material retenido por las superficies de las hojas. No obstante, esta Dirección considera que estas podrían caer en el suelo e infiltrarse en él, antes de ser captadas por los canales de coronación, afectando el suelo y la raíz de la planta, generando, en consecuencia, la posible pérdida de la misma.
33. Finalmente, el administrado señaló que las especies de fauna existentes correspondientes al grupo de las aves, suplen sus necesidades alimenticias, reproductivas y de anidamiento en diversos hábitats, incluido el ambiente antrópico. No obstante, no ha presentado evidencias para sustentar lo afirmado, por lo que no se ha descartado un potencial daño sobre estas especies.
34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Retamas en sus escritos de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
35. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que Retamas no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que los lodos que se generan producto del lavado de vehículos entren en contacto con el suelo natural.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

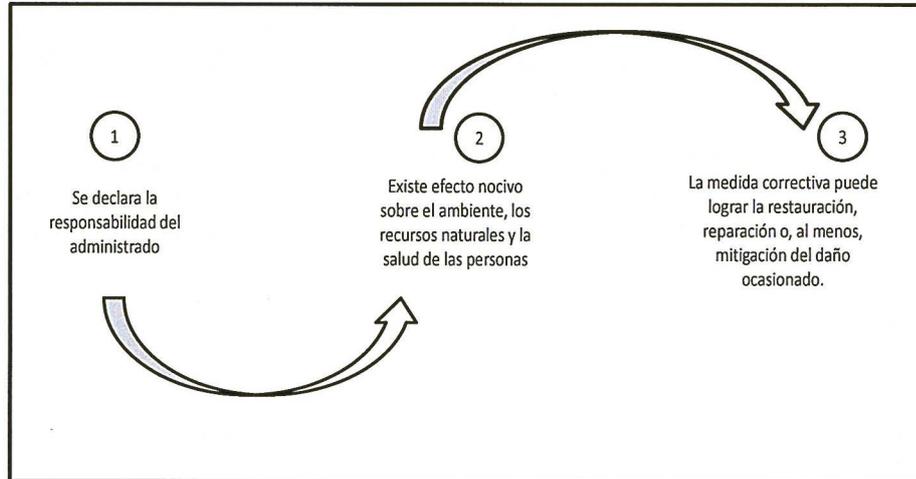
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Retamas no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que los lodos que se generan producto del lavado de vehículos entren en contacto con el suelo natural.
46. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, a fin de dar cumplimiento a la propuesta de medida correctiva realizada por la SFEM en el Informe Final, ha procedido a rediseñar el lavadero de vehículos en todas sus instalaciones, considerando el sardinel de la rampa de lavado y las medidas integrales de prevención para evitar posibles fugas y/o rebalses de lodos. Para tal efecto, adjuntó el siguiente plano:

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

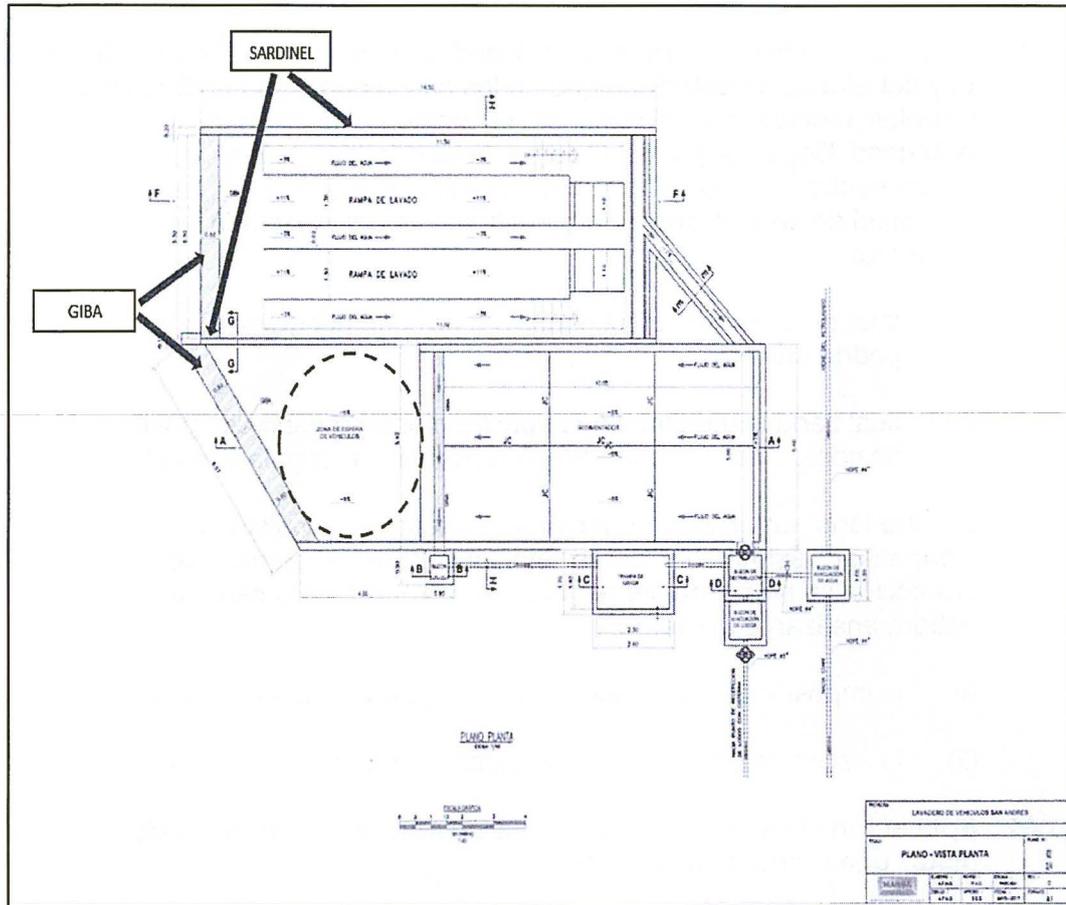
(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*





**Plano – Vista Planta**



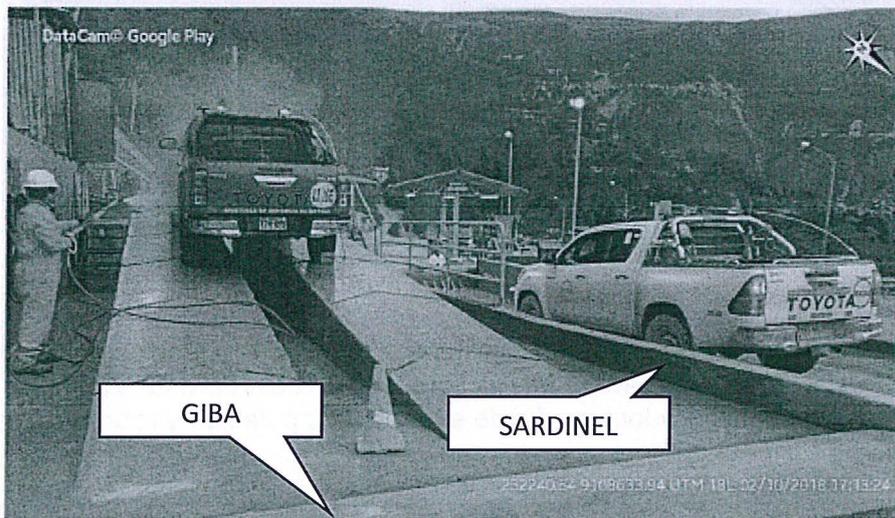
Fuente: Retamas

- 47. Del Plano antes mostrado, se observa que el administrado ha considerado como parte del diseño, la implementación de un piso en la zona de espera de los vehículos (ubicación de los lodos que formaron parte del hallazgo), así como la giba y el sardinel de la rampa de lavado, lo cual se verifica también de los planos N° 03 3/4 "Plano – Vista Cortes" y 04 4/4 "Vista – Cortes – Detalles".
- 48. Asimismo, el administrado adjuntó fotografías, donde se puede apreciar la implementación del piso del área de espera de vehículos, así como la giba y sardinel de la plataforma de lavado, y el sistema de evacuación de los lodos hacia el depósito de relaves de flotación, las mismas que se muestran a continuación:

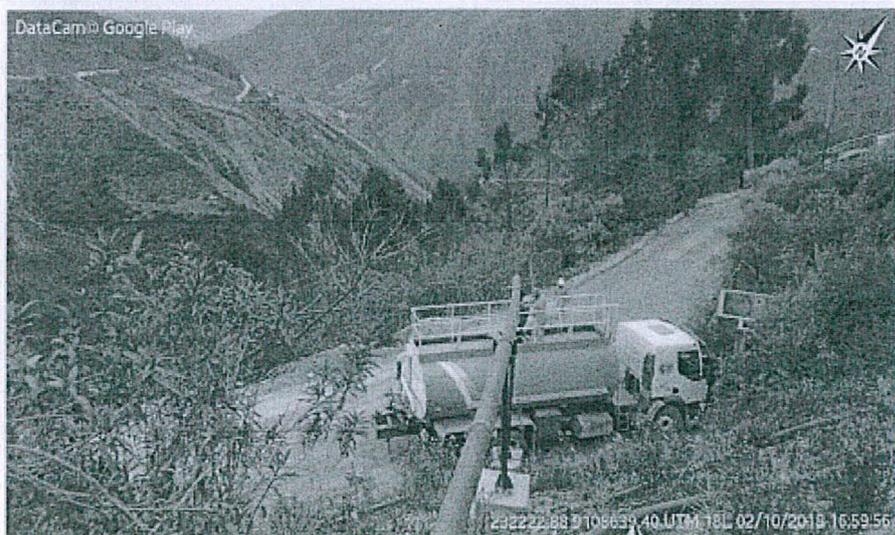




Operación del Lavadero de Vehículos de San Andrés, lavado de camioneta con hidrolavadora; nótese la pendiente negativa del sedimentador (8%) y giba, así como los sardineles tanto en la rampa como en la zona de espera de vehículos.



Operación del Lavadero de Vehículos de San Andrés, lavado de camioneta con hidrolavadora; nótese la pendiente negativa de la rampa (3%) y giba, así como los sardineles tanto en la rampa como en la zona de espera de vehículos



Evacuación de lodos del Lavadero de Vehículos de San Andrés hacia el Depósito de Relaves de Flotación, mediante camión cisterna.





**5.4 Mantenimiento de infraestructura**

El mantenimiento preventivo de la infraestructura es realizado anualmente por personal del Área de Proyectos e Infraestructura y consiste en la verificación detallada de todas las obras civiles, para de ser necesario proceder al reforzamiento, resane y/o reparación.

Así también, como parte de la limpieza semanal del lavadero, a cargo del Área de Proyectos e Infraestructura, se realiza una verificación visual de las instalaciones y de encontrar alguna observación se registra en el reporte de limpieza del lavadero para su atención y/o levantamiento respectivo por el Área responsable.

Por otro lado, el mantenimiento correctivo se realiza ante alguna falla u observación durante la operación, la cual es reportada por el personal al Área de Proyectos e Infraestructura para su atención y/o levantamiento correspondiente.

53. Conforme a lo anterior, se advierte que el administrado ha cumplido, adicionalmente, con contar con un programa de mantenimiento del Lavado de Vehículos.
54. Así, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado ha corregido su conducta infractora, toda vez que se aprecia que ha acreditado el funcionamiento integral de las instalaciones que conforman el Lavadero de Vehículos, y cuenta con un Procedimiento del Lavado de Vehículos que incluye medidas para evitar la acumulación y rebose de lodos al suelo.
55. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Aurífera Retamas S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 934-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Minera Aurífera Retamas S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 699-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Aurífera Retamas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/jch/jts